



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

IEC/CG/042/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA DEJAR SIN EFECTOS LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL (ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba dejar sin efectos la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (Acuerdo propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos), en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013), el Consejo General del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, aprobó el Acuerdo Número 70/2013, relativo a la solicitud presentada por el grupo de ciudadanos denominado Movimiento Cardenista Coahuilense, para conformarse como asociación política estatal.
- II. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseño el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. En fecha ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), se recibió en las instalaciones del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el Oficio identificado con la clave EXP.1604/SAL/COAH, suscrito por el C. Lic. Francisco Javier García Gaona, Presidente de la asociación política estatal denominada Movimiento Cardenista Coahuilense, mediante el cual informó, entre otras cosas, del cambio de denominación de la citada asociación, pasando a denominarse Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, remitiendo además el acta de la asamblea estatal extraordinaria de dicha asociación política estatal, celebrada en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince (2015).
- V. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de Noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. El día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional. Por lo que hace a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta quedo integrada por las Consejeras Electorales, Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez, Lic. Karla Verónica Félix Neira, y por el Consejero Electoral, Lic. René De La Garza Giacomán, misma que fue ratificada mediante el acuerdo del Consejo General número 16/2016.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- VII. En fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Consejera Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, Lic. Gabriela María De León Farías, remitió al C. Lic. Francisco Javier García Gaona, Presidente de la Asociación Política denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el Oficio No. IEC/P/0062/2016, mediante el cual le recordó sobre la proximidad del vencimiento del plazo para entregar el informe de actividades correspondiente del mes de julio a diciembre de 2015 de la asociación que éste representa, y que el mismo debía ceñirse a los requisitos contenidos en los artículos 5 y 18 de los lineamientos aplicables. También, se le recordó sobre la obligación de remitir a este órgano electoral el Informe Anual del Ejercicio 2015 sobre el origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones políticas, de acuerdo al instructivo anexo, precisándole la información que dicho informe debería contener.
- VIII. En fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se celebró Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se tuvo por formalmente instalada la misma y en la que se designó a la Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez como Presidenta de dicha Comisión.
- IX. El día ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila el informe de actividades de la Asociación Política denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, correspondiente al último semestre del año dos mil quince (2015).
- X. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue recibido por la Presidencia del Consejo General del Instituto, el oficio signado por la Consejera Electoral, Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez, Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con la clave Oficio interno No. IEC/CPPP/0005/2016, de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por el que solicitó a la Presidencia del Instituto la información correspondiente al estado que guardaban cada una de las asociaciones políticas estatales con registro vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con respecto a la obligación de presentar los informes a los que están obligados.
- XI. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Consejera Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, Lic. Gabriela María De León

Farías, mediante Oficio interno No. IEC/P/0019/2016, informó a los miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la situación que guarda la Asociación Política denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en relación con la presentación de los informes mencionados en el párrafo anterior, informando que la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional presentó el informe de actividades correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2015; y que no presentó el informe anual del ejercicio 2015 sobre el origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones políticas.

- XII. El día cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el acuerdo administrativo interno número 009/2016, por el cual se le dio trámite al Oficio señalado, relativo a los informes y cumplimiento de obligaciones de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- XIII. En fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio No. IEC/CPMP/0019/2016, suscrito por la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez, se le notificó a la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional sobre el contenido del acuerdo administrativo interno número 009/2016, relativo a los informes y cumplimiento de las obligaciones de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, y se le concedió un plazo no mayor a cinco (05) días naturales para que dicha Asociación Política manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha notificación se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la calle de Melchor Múzquiz, número 325-B altos, de la Zona Centro de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, domicilio que para tal efecto acreditó la asociación política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional ante este organismo electoral, mediante oficio identificado con la clave EXP.2859/SAL/COAH, recibido en fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis.
- XIV. El día siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) se recibió en las oficinas del Instituto Electoral de Coahuila, el escrito signado por el C. Lic. Francisco Javier García Gaona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional,

identificado con el número EXP.2860/SAL/COAH, por el cual remitió el informe anual correspondiente al periodo 2015 del monto y origen de sus recursos, e igualmente realizó diferentes alegaciones. Dicho escrito se remitió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha nueve (09) de abril del presente año.

- XV. En fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciséis, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, el Oficio identificado con la clave EXP.2861/SAL/COAH, suscrito por el C. Lic. Francisco Javier García Gaona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contestación al Oficio No. IEC/CPPP/0019/2016.
- XVI. En misma fecha, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016), el C. Lic. Francisco Javier García Gaona, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional presentó el Oficio EXP.2863/SAL/COAH, en el cual solicitó formal audiencia a los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XVII. En el mismo día, ocho (08) de abril del presente año, en atención a la solicitud aludida en el antecedente inmediato anterior, los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dieron audiencia al Lic. Francisco Javier García Gaona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en la que escucharon sus manifestaciones e inquietudes, y en todo momento le refrendaron su completa disposición para fomentar el diálogo.
- XVIII. En fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que, entre otras cosas, se dio cuenta de la situación que guarda la asociación política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional respecto a la presentación de sus informes y cumplimiento de sus obligaciones.
- XIX. El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de dictamen presentado por dicha comisión por el

que se propuso al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila cancelar el registro como asociación política estatal de la asociación política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

- XX. En fecha catorce (14) de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEC/CG/030/2016, mediante el cual se determinó la cancelación del registro como Asociación Política Estatal del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- XXI. El día veintiuno (21) de abril del año en curso, la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, a través su Presidente, el C. Francisco Javier García Gaona, promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.
- XXII. En fecha treinta (30) de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia que, en atención al reencauzamiento de la vía intentada, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, en la que se ordenó revocar y dejar sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con el número IEC/CG/030/2016, de fecha catorce (14) de abril del año en curso, mediante el cual se canceló el registro de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- XXIII. El día veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de acuerdo presentado por dicha comisión por el que se propondrá al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila dejar sin efectos la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que toda vez que de la lectura del artículo cuarto transitorio del Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, se advierte que todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila, y en virtud de que se encuentra pendiente la adecuación de la legislación electoral secundaria a la reforma constitucional en materia electoral, resulta aplicable el Código Electoral vigente en el Estado, en lo que no se contraponga a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, cabe destacar que los Lineamientos de las Asociaciones Políticas emitidos por el extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, resultan aplicables conforme al artículo cuarto transitorio del decreto número 126 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, toda vez que el asunto en trámite consistió en revisar y en su caso aprobar los informes de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional que está obligada a rendir ante este Organismo Electoral

correspondiente al ejercicio 2015, cuando dichas disposiciones se encontraban vigentes.

CUARTO. Que el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se publicó, en el Periódico Oficial del Estado número 15, el decreto número 369 en el que se crea la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, misma que resulta aplicable en cuanto a la estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión respectiva.

QUINTO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes.

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, el Consejo General del Instituto tendrá la atribución de resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

OCTAVO. Que los artículos 46, fracción II, y 51, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de conocer los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas y realizar las actividades pertinentes.



De lo anterior se advierte que a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos también le corresponde conocer del objeto del presente acuerdo, puesto que el mismo consiste en dejar sin efectos la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en atención a la sentencia definitiva de fecha 30 de mayo de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 37/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, en la que se resolvió revocar y dejar sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con la clave alfanumérica IEC/CG/030/2016, de fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual se había determinado la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, lo cual se traduce, acorde a lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la restitución del registro de dicha asociación política estatal.

NOVENO. Que acorde al artículo 32, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

DÉCIMO. Que el artículo 32, numeral 9, del Código Electoral, señala que las asociaciones políticas presentarán al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, en el artículo 32, numeral 10, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se enuncian como causas de pérdida de registro como asociación política estatal, entre otras, no rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, así como el no acreditar actividad alguna durante un año calendario.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 4, en relación con el artículo 5 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, éstas deberán rendir al Instituto un informe de actividades, mismo que deberá entregarse los días últimos de los meses de enero y julio de cada año; asimismo, el informe deberá contener un listado de las labores realizadas, detallando el objetivo de cada una de las actividades, así como sus

resultados. El informe podrá apoyarse con fotografías, gráficas, presentaciones o demás material que se considere conveniente.

DÉCIMO TERCERO. Por su parte, el artículo 18 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, establece las actividades que deben realizar las Asociaciones Políticas, consistentes en: promover en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; fomentar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones; promover la formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático; realizar actividades de educación cívica y capacitación política como cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios; realizar análisis, estudios, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución.

DÉCIMO CUARTO. Que los artículos 32, numeral 10, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, enuncian las causas por las cuales una Asociación Política Estatal perderá su registro como tal, siendo éstas las siguientes:

- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- Haberse dado las causas de disolución conforme a los documentos básicos;
- No rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el presente reglamento;
- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el Código Electoral, o
- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

- Por omitir la realización de las actividades establecidas por el artículo 18 de este lineamiento.

DÉCIMO QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en fecha 14 de abril del presente año, aprobó el acuerdo número IEC/CG/030/2016, mediante el cual determinó cancelar el registro como asociación política estatal del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, básicamente por la actualización de dos supuestos de los mencionados en el considerando anterior, a saber:

1. Que la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional no cumplió con la obligación de presentar el informe sobre el origen y aplicación de sus recursos por el ejercicio 2015; y
2. La Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional tampoco acreditó actividad alguna durante un año calendario.

DÉCIMO SEXTO. Que en fecha 30 de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia definitiva dentro de los autos del expediente 37/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos promovido por la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, misma que para efectos del presente acuerdo, fue del tenor literal siguiente:

“En este contexto, en el caso concreto, la enjuiciante pretende que se revoque el acuerdo controvertido y expone como motivos de agravio los siguientes:

1. *Que el acuerdo impugnado vulnera en perjuicio de la demandante la garantía de audiencia, porque antes de su emisión no se le permitió subsanar los errores u omisiones, ni se le hizo ninguna prevención.
Según la actora, previamente a la cancelación del registro se le debió prevenir en el sentido de que si no cumplían con la entrega del informe de actividades y el informe anual de origen y aplicación de los recursos de la asociación, se le iba a aplicar la sanción correspondiente.*
2. *Que el acuerdo impugnado violenta el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
Aduce la actora, que los artículos 32, numeral 10 del Código Electoral y 10 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, establecen como única sanción para las organizaciones ciudadanas la pérdida de su registro, pero que ésta es desproporcional y excesiva en los*

términos del artículo 22 Constitucional, porque no se puede graduar en un mínimo y un máximo.

(...)

Por lo que, en este asunto, según la enjuiciante, se debió considerar por la responsable, que tanto el informe de actividades, como el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la asociación, fueron presentados ante el Instituto. Esto es, que la autoridad sancionadora, debió realizar la distinción de la gravedad entre la omisión de presentar un informe y su entrega extemporánea, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-RAP-197/2016.

(...) en la especie, la autoridad responsable, determinó cancelar el registro de la Asociación Política Estatal enjuiciante, por la actualización de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 32, numeral 10, incisos c) y d) del Código Electoral del Estado de Coahuila y 10 fracción III y IV de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas:

- I. Porque no cumplió con la obligación de acreditar alguna actividad durante el año calendario, pues conforme a lo considerado en el acto impugnado la Asociación presentó su informe de actividades correspondientes a los meses de julio a diciembre del año dos mil quince (2015), el día ocho (8) de febrero del presente año, cuando de acuerdo al contenido del artículo 4 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, la fecha límite para hacerlo era el día treinta y uno (31) de enero del año en curso. Motivo por el cual, al haberse presentado el informe de actividades de manera extemporánea, la responsable lo tuvo por no presentado.
- II. Porque no presentó el informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos para el ejercicio del año dos mil quince (2015), el cual debió entregarse el treinta y uno (31) de enero de este año.

(...) este Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza estima **fundado el agravio identificado con el número 1, en la presente resolución y suficiente para revocar el acuerdo impugnado** conforme se expondrá a continuación.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho del debido proceso, y en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal suerte que, el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, por lo que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales de manera genérica son las siguientes: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa; 3) la oportunidad de ofrecer alegatos; y, 4) el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

(...)

En esta línea de ideas, realizando una interpretación favorecedora a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal y a efecto de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de la libre asociación política, el cual tiene rango constitucional al ser reconocido en los artículos 9 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que también ha sido reconocido a nivel internacional en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, a nivel estatal por el artículo 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Tomando en consideración además, que en esta entidad federativa las organizaciones ciudadanas no reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, como bien lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo cual no manejan recursos públicos.

*Este Tribunal Electoral llega a la convicción de que, en la especie, previo al inicio del procedimiento relativo a la pérdida del registro de una Asociación Política Estatal, por las hipótesis que estimó actualizadas la responsable, a fin de satisfacer constitucionalmente el derecho de audiencia, debió dar vista a la obligada **a efecto de que presentare las aclaraciones que considerara pertinentes en relación con las omisiones en la entrega de los informes, previniéndola de que, en caso contrario, perdería su registro.***

Lo aseverado con anterioridad se entiende así, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, numeral 7 del Código Electoral, en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, cuando una Asociación Política obtiene su registro, se le confieren los derechos y obligaciones que establece el Código.

Dentro de estos derechos y obligaciones se contempla por el artículo 14 de los citados Lineamientos, que el informe anual sobre el ingreso y gasto de sus recursos deberá de ajustarse a las disposiciones relativas del Código Electoral y del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, las Asociaciones Políticas tienen la obligación de ser sometidas a un procedimiento de fiscalización sobre el origen y aplicación de sus recursos, lo cual conlleva, a su vez, el derecho de que, el procedimiento al que sean sometidas se realice conforme a las disposiciones legales de la materia.

(...)

Por lo que se afirma que la Asociación Política, a fin de respetarle su garantía de audiencia, tiene derecho a ser sometida a un procedimiento de fiscalización, y dentro de éste, en su caso, a que se le requiera subsanar los errores u omisiones en la presentación de su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, e incluso, en caso de que no se haya presentado, de que se le requiera su presentación apercibido de que de no hacerlo se le cancelará su registro, pues la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como finalidad constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos en todo tiempo.

(...) la notificación anterior no cola en la especie el derecho de audiencia y de debido proceso, en los términos destacados con antelación, toda vez que aún y cuando se le recordó a la Asociación



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Política que estaba próximo a vencerse los plazos para la entrega de sus informes, no se le hizo sabedora de la consecuencia que ello acarrearía en caso de no presentarlos, es decir que perdería su registro como Asociación Política, tal y como se requiere para respetar el derecho en cuestión.

(...)

Por otra parte, no pasa por alto para esta autoridad que el día cuatro (4) de abril del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el acuerdo administrativo interno número 009/2016, en el cual se señaló que el asunto en trámite consistía en revisar y en su caso aprobar los informes que la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, estaba obligada a presentar ante el Instituto Electoral, correspondientes al ejercicio del año dos mil quince (2015). En el referido acuerdo la Comisión sostuvo que el informe de actividades del último semestre del dos mil quince (2015) se presentó el día ocho (8) de febrero de este año, fuera del plazo establecido por el artículo 4 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, por lo que era extemporáneo y, por lo tanto, se tuvo por no presentado; además de que tampoco presentó el informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos, motivos por los cuales consideró la posible actualización de las causales de pérdida de registro como Asociación Política Estatal, a que se refieren los artículos 32, numeral 10, incisos c) y d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, 10, fracciones III y IV de los Lineamientos para las Asociaciones Políticas.

En este sentido, la citada Comisión ordenó dar vista a la Asociación en cuestión para que dentro del término de cinco (5) días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera. (...)

(...)

No escapa al conocimiento de este órgano jurisdiccional que los informes de actividades y sobre uso y destino de los recursos fueron entregados a la autoridad electoral fuera de los términos establecidos en los Lineamientos de las Asociaciones Políticas, empero al momento en que se tomó la determinación controvertida, el Instituto Electoral ya los tenía en su poder (...)

Por lo que se estima por esta autoridad, que en el caso en estudio, no se actualizan los supuestos de pérdida de registro de la asociación promovente, en los términos de los artículos 32, numeral 10, incisos c) y d) del Código Electoral del Estado de Coahuila y 10 fracción III y IV de los Lineamientos de la Asociación Política.

Esto es así, por lo que hace al informe sobre el origen y aplicación de los recursos, éste sí fue entregado al Instituto Electoral, aún y cuando se entregó extemporáneamente y se reportó en ceros, pues en su caso, su contenido puede ser materia de fiscalización.

Por lo que respecta al supuesto, hecho consistir en que no se haya acreditado actividad alguna durante el año calendario tampoco se actualiza, por un lado, porque el análisis de la autoridad responsable, no abarcó la totalidad de la anualidad, sino únicamente los meses de julio a diciembre del año anterior, pero no realizó pronunciamiento alguno sobre el informe correspondiente a los meses de enero a junio del año pasado.

Por otra parte, porque en el informe de actividades correspondientes a los meses de julio a diciembre del año pasado, no obstante que fueron entregados a la autoridad electoral de forma extemporánea, se señala la existencia de una actividad, consistente en un curso-taller, de fecha

veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), titulado "candidaturas independientes", cuya demostración tampoco fue analizada por la responsable.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **REVOCA y se deja sin efectos** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con el número IEC/CG/030/2016, de fecha catorce (14) de abril del año en curso, mediante el cual se canceló el registro de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

De lo transcrito se concluye lo siguiente:

1. Se estimó violentada la garantía de audiencia, debido a que no se le permitió a la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional subsanar los errores u omisiones existentes en sus respectivos informes.
2. Se llevó a cabo una interpretación favorecedora de los Derechos Humanos, al maximizarse la libertad de asociación política, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Coahuila de Zaragoza y en instrumentos internacionales.
3. Se tomó en consideración, además, que las Asociaciones Políticas Estatales no reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.
4. Se debió dar vista a la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, a efecto de que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes en relación con las omisiones en la entrega de los informes, previniéndola de que, en caso contrario, perdería su registro.
5. Aunque los informes fueron extemporáneos, éstos se deben tomar en cuenta. En el caso del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional por el ejercicio 2015, éste puede ser materia de fiscalización.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que acorde a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las resoluciones o sentencias del

Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En ese sentido, y dado que el único resolutivo consignado en la referida sentencia establece que se revoca y se deja sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, identificado con el número IEC/CG/030/2016, de fecha catorce (14) de abril del año en curso, mediante el cual se canceló el registro de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, lo conducente es que esta autoridad administrativa electoral deje sin efectos la cancelación del registro efectuada.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 32, numerales 1, 9 y 10 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; 71, fracción II y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 5, 26, 37, fracción XV, 46, fracción II, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila; 4, 5, 10 y 18 de los Lineamientos de las Asociaciones Políticas; y en base a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de los autos del expediente 37/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, de fecha 30 de mayo de 2016; el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Déjese sin efectos la cancelación del registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en atención a la sentencia definitiva de fecha 30 de mayo de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 37/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, en la que se ordenó revocar y dejar sin efectos el acuerdo número IEC/CG/030/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila,

en fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual se canceló el registro como asociación política estatal de la Asociación Política Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse los oficios correspondientes a las diversas áreas del Instituto Electoral de Coahuila que resulten competentes, para su conocimiento y efectos legales.

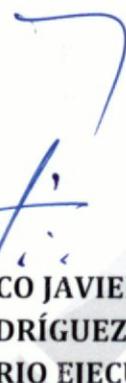
TERCERO. En su oportunidad, notifíquese al C. Lic. Francisco Javier García Gaona, Presidente de la Asociación Política Estatal denominada Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, corriéndole traslado con copia certificada del presente para los efectos legales a los que haya lugar.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.


LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA




**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES
RODRÍGUEZ**
SECRETARIO EJECUTIVO